

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias hoy dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), informándole que dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria

NATALY PUERTO CIFUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SIMULACIÓN DE VENTA
RADICADO	2020-00009
DEMANDANTES	CARMENZA ARIAS DAZA
DEMANDADO	JOSÉ DARÍO CASTILLO PEÑA Y OTROS

Atendiendo al informe secretarial, se encuentra que mediante proveído del 5 de marzo de 2020, se había inadmitido la presente demanda por cuanto la parte demandante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P, correspondiente al agotamiento de la conciliación prejudicial, así como tampoco allegó el avalúo catastral del predio cuya venta simulada se invoca, y, adicionalmente, por cuanto el perito que rinde el dictamen pericial que se pretender hacer valer como prueba, no allega su inscripción en el RAA.

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado demandante subsanó la demanda indicando de un lado que el requisito de procedibilidad no es necesario cuando se solicita una medida cautelar como en el presente caso pues se está solicitando la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble implicado en la litis, por lo que allegó la respectiva caución para garantizar los perjuicios.

De igual forma, allega copia de pantallazo en el cual se indica el avalúo del inmueble objeto de la litis, y, finalmente, en cuanto al tercer defecto consistente en la falta de inscripción del perito en el RAA, señala que el constituye un defecto que debe avizorarse en el decreto de pruebas y no al calificarse la demanda, así como que en este momento, el perito que rindió el respectivo dictamen, se encuentra tramitando su inscripción en el respectivo registro.

Al respecto, el Despacho considera subsanado el primer defecto advertido, como lo es la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que en el presente asunto se está solicitando el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la litis, medida que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

De otro lado, en lo que atañe al segundo defecto advertido, como lo es la falta de avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del presente asunto, el Despacho tendrá por subsanado el mismo con el pantallazo allegado por el apoderado demandante, en donde se indica como avalúo del inmueble para el año 2020, la

suma de \$51.416.000, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía toda vez que supera los 40 SMMLV para el año 2020.

Finalmente, en cuanto al último defecto advertido, como lo es la falta de inscripción del perito que presentara el dictamen allegado por la parte demandante junto con su demanda, encuentra el Despacho que le asiste razón al demandante en cuanto a que dicho requisito debe analizarse al momento de decretarse las pruebas, momento en el cual se examinará si la prueba allegada cumple o no con los parámetros legales para ser tenida en cuenta.

En consecuencia, ante la subsanación de todos los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho procederá a la admisión de la misma.

No obstante, se insta al apoderado demandante a fin de que dé aplicación a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. en relación con la prueba pericial aportada por él.

Finalmente, por ser procedente la medida de inscripción de la demanda solicitada y considerarse suficiente la póliza allegada, el Despacho decretará la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de simulación de contrato, presentada por la señora CARMENZA ARIAS DAZA en contra de los señores JOSÉ DARÍO CASTILLO PEÑA, NELLY CASTILLO PEÑA y HÉCTOR ORLANDO PIRACHICÁN AGUILLÓN.

SEGUNDO: DAR a la demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el libro tercero, sección primera, título I, capítulos I y II del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados y correrles traslado de la demanda por el término de 20 días.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-173802. Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se dé cumplimiento a la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

JULIO ANDRÉS GONZÁLEZ HOFMANN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO <u>012</u> DE <u>17 DE JULIO</u> DE <u>2020</u> .
NATALY PUERTO CIFUENTES Secretaria